JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 661

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00816-00**
DEMANDANTE (S)	**HERNAN DE JESÚS HERRERA NARANJO**
DEMANDADO	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.160), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. 150 - 152).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

> **Artículo 173. *Reforma de la demanda.*** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (**fl. 158**) el plazo para la reforma de la demanda se extendía **hasta el 27 de septiembre de 2016**, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada **el 09 de junio de 2016 (fl. 160).** De otro lado, en el prementado escrito se modifican las pretensiones y las pruebas, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en cuanto modifica las pretensiones y las pruebas y así lo declarará en la parte resolutiva de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a modificar las pretensiones y las pruebas de conformidad con lo expuesto.

2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 01/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1134

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2016-00004-00**
DEMANDANTE (S) **EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO SA ESP**
DEMANDADO(S) ALCE SUMINISTROS E INSTALACIONES SAS - SEGUROS DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 268), se tiene que el demandado **Alce Suministros e Instalaciones SAS** a folios 260 a 261 del expediente, realiza llamamiento en garantía a la **Seguros del Estado SA**, por lo que el despacho debería pasar a pronunciarse sobre el mismo. No obstante, se encuentra que el escrito adolece de requisitos que impiden aceptar la solicitud planteada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. (Subrayado del despacho)*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Encuentra el despacho que el documento idóneo para cumplir con el requisito contemplado en el numeral 1 de la norma en cita, para el caso de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, es necesariamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva. Igualmente, existe norma específica en el CPACA[1] que

[1] **Artículo 166.** ***Anexos de la demanda.*** A la demanda deberá acompañarse:

establece esta obligatoriedad de allegar prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, requisito apenas lógico para que el despacho de conocimiento tenga la certeza de la existencia y quien representa la entidad involucrada en la Litis.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere que la parte que llama en garantía allegue el documento solicitado. Para el efecto se concederá el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

CONCEDER a la parte que llama en garantía, el término de diez (10) días para que allegue el documento solicitado, aportando las copias para el respectivo traslado, de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **174**
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 01/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

……
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. Octubre 31 de 2016. El 31 de octubre de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 40 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 1136

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-**2016-00046-00**
Accionante: FABIO ENRIQUE BUITRAGO DIAZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES-COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, octubre treinta y uno (31) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 174

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 01/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria